

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 10 #12-15 PISO 7  
j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CALI – VALLE

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** CARMEN LUCIA PINTO CRUZ  
**DEMANDADO:** FEDERICO FRANCO TELLEZ  
**RADICACIÓN No.** 76-001-31-10-007-2019-00149-00

**SENTENCIA No. 178**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitado por CARMEN LUCIA PINTO CRUZ contra FEDERICO FRANCO TELLEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio contencioso, el juzgado mediante Sentencia No. 317 del 19 de abril de 1999 declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado entre CARMEN LUCIA PINTO CRUZ y FEDERICO FRANCO TELLEZ, autorizando a las partes para que procedieran a su liquidación conforme a la Ley.

2. Después de subsanada de sus defectos, la demanda fue admitida mediante auto de mayo 13 de 2019 y se ordenó correr traslado al demandado. El demandado se notificó personalmente el 7 de junio de 2019 quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la demanda. Mediante auto de julio 8 de 2019 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. (folio 42).

3. Mediante auto de agosto 5 del 2019 se le reconoció personería al Dr. DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS como apoderado del demandado FEDERICO FRANCO TELLEZ, quien actúa también como apoderado de la parte demandante y no se accedió a adecuar el trámite del proceso, ya que la liquidación de la sociedad conyugal no es un proceso que no requiere de una causal para ser demandada, pues la sociedad se encuentra disuelta a causa de la sentencia dictada dentro del proceso de divorcio.

4. Una vez surtido el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la forma establecida en el art. 501 del C.G.P., audiencia realizada el 14 de septiembre de 2020 en la cual el apoderado de las partes presentó el inventario para su aprobación. Una vez surtido el traslado de dicho inventario se dispuso su aprobación mediante auto #997.

5. Las partes dentro de la audiencia otorgaron poder al Dr. DAMIAN DEIBY HENAO BOLAÑOS para presentar la partición e igualmente mediante auto #998 se decretó la partición en el proceso y se autorizó al mismo para presentarla. Me-

dianate auto de octubre 21 de 2020 se corrió traslado de la partición sin intervención de las partes (folio 71).

6. De acuerdo con ello, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges CARMEN LUCIA PINTO CRUZ y FEDERICO FRANCO TELLEZ pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 19 de abril de 1999.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad conyugal por sentencia civil, se procederá como dispone la ya referida norma, surtiéndose la actuación en el mismo expediente en que se haya dictado sentencia, comprobado la inscripción de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, requisito que se cumplió en este caso.

4.-Se publicó en debida forma el edicto emplazatorio que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios como lo prevé el artículo 501 del C.G.P., el 14 de septiembre del 2020 se presentaron los mismos y se dieron a conocer los inventarios y avalúos, los que fueron aprobados por no haber sido objetados.

5. Dentro del mismo auto se decretó la partición y se tuvo como autorizado para presentar la misma al apoderado de las partes quien presentó el trabajo encomendado del cual se corrió traslado por el termino de cinco días dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., (folio 71), sin que se formularan objeciones. Como el mismo se ajusta a las normas sustanciales, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2° de dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores CARMEN LUCIA PINTO CRUZ y FEDERICO FRANCO TELLEZ, presentado el 18 de septiembre de 2020, visible a folios 68 al 70.

**SEGUNDO:** ORDENASE la expedición de copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos (folios 55 al 57), del auto que aprueba los mismos del 14

de septiembre de 2020 (folios 65 al 66), del trabajo de partición y adjudicación (folios 69 al 70), del auto que corre traslado de la misma (folio 71) y de la sentencia aprobatoria.

**TERCERO.** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-533363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Para tal efecto expídase las copias correspondientes.

**CUARTO.** En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**